

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Octubre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

A LOS JECES MUNICIPALES

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 10 del corriente ha ordenado al Jefe de Trabajos Estadísticos que proceda á recabar de los Juzgados municipales los datos relativos al número de actas de nacimientos (con inclusión de abortos), matrimonios y defunciones inscritas en los libros del Registro civil por cada uno de los años de 1897 y 1898.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción de 9 de Febrero de 1877 para el servicio provincial de Estadística, recomiendo y encarezco con todo interés á los Jueces municipales de la provincia que revisen detenidamente los libros de su cargo y remitan con la posible brevedad á la oficina provincial aquellos datos en lo que concierne á las tres secciones dentro de cada uno de los años citados.

Esta designación pueden hacerla en el oficio que dirijan á la mencionada oficina, consignando al margen del mismo las cifras de cada sección y año en la forma que indica el estado que va modelado al final de esta circular.

Para evitar oportunamente entorpecimientos en la marcha y tramitación de este servicio, es de advertir que los Jueces municipales disfrutan de franquicia postal para la correspondencia é impresos que cursen con las oficinas de Trabajos Estadísticos.

León 12 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

Modelo que se cita

Actas Investigadas	
En 1897	En 1898
De nacimientos.....	
De matrimonios.....	
De defunciones.....	

De nacimientos.....
De matrimonios.....
De defunciones.....

SECRETARÍA Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los presos Rafael Catalá Cuenca, Domingo López Ruiz y Ricardo Jubert Bernabeu, fugados del depósito municipal de Pedroneras (Cuenca.) Sus señas son: el primero natural de Alicante, de 19 años de edad, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz y boca regulares, barba poca, color bueno, estatura 1,670 metros; viste pantalón de pana y blusa negra. El segundo es natural de Alicante, de 23 años, soltero, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, cara ovalada, color sano, estatura 1,600 metros; viste pantalón de pana, chaqueta y gorra negra. El tercero es natural de Alcoy, de 18 años de edad, soltero, pelo y cejas castaños, ojos azules, nariz y boca regulares, barba naciente, color moreno, estatura 1,520 metros; viste pantalón de tela, blusa negra y alpargatas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 11 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Designado por este Gobierno civil el día 18 del corriente mes y casa consistorial de Guandos de los Oteros para realizar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal con la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Valencia de D. Juan á Santas Martas, que verificará el Pagador de Obras públicas D. Roberto Pastrans, acompañado del Ayudante D. Jerónimo López Negrete, en representación de la Administración, se anuncia al público con arreglo al art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

León 11 de Octubre de 1896.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

Designado por este Gobierno civil el día 17 del corriente mes y casa consistorial de Santas Martas para realizar el pago del expediente de expropiación de terrenos ocupados en dicho término municipal con la construcción de los trozos 2.º y 3.º

de la carretera de tercer orden de Valencia de D. Juan á Santas Martas, que verificará el Pagador de Obras públicas D. Roberto Pastrans, acompañado del Ayudante D. Jerónimo López Negrete, en representación de la Administración, se anuncia al público con arreglo al art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

León 11 de Octubre de 1896.
El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión)

Art. 88. Cuando una Escuela ó Auxiliar quede vacante por jubilación ó fallecimiento del destinatario, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya Maestros, Auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas correspondan, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesión de las permutas corresponde á las Autoridades á que corresponde el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el art. 182 de la ley de Instrucción pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lleven dos años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expediente de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuese de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de per-

muta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectores, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto, presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que por la Autoridad competente se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el artículo 78 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliares, puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los Municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá, en materia de concursos, respecto de las Escuelas que les están encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliares y sustitutos.

ciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden, se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso-administrativa, y cuando lo se considerará extinguido y caducado con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguals reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 80 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias

1.º El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.º Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se derogó, correspondía al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento, excepto las que hayan de proveerse en Maestros repatriados, conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provisión á que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

3.º Todas las Auxiliares que consten vacantes en la fecha de promulgación de este reglamento se proveerán por concurso de sucesión en el primer que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposición y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslación.

4.º No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1896, ó por los concursos de la 9.º, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.º La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujeción á este reglamento, será la correspondiente al distrito universitario de Sevilla, que se publicará en la primera decena de Noviembre próximo.

6.º Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las Jun-

tas provinciales de Instrucción pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

En caso de que algún Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provisión de la plaza, á lo que dispone el artículo 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.º Las Escuelas y Auxiliares vacantes para las cuales se hayan hecho, ni publicadas este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesión del cargo el último nombrado, se considerarán provistos en el turno del anuncio, y su provisión se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.º Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y de Maestras que por Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoría de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; para los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 20 de Agosto último.

9.º El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, practicando de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha población, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguals derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso á oposición á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que constasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliares y sustituciones de dicha población, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en Escuelas públicas ó en Auxiliares de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposición ó por concurso.

11. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposición transitoria no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provisión de las Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastián 7 de Septiembre de 1899.—Aprobado por S. M.—*Margués de Pidal.*

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta, y muy particularmente para que los Ayuntamientos y Juntas locales cumplan sin excusa ni pretexto cuanto á dichas autoridades se re-

fiere dentro de los plazos marcados en el preinserto Reglamento.

León 30 de Septiembre de 1899.

El Gobernador-Presidente,
Ramón Tejo Pérez

El Secretario,
Manuel Capelo

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Garrafe

En los días 15, 16 y 17 del actual tendrá lugar la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial del primer trimestre del corriente ejercicio de 1899 á 1900, en la casa de D. José Bandera Díez, y en los días 22, 23 y 24 del mismo y en igual local el segundo periodo de cobranza voluntaria.

También se designan dichos días para la cobranza de cédulas personales del expresado ejercicio.

Garrafe 6 de Octubre de 1899.—El Alcalde, Modesto Flecha.

Alcaldía constitucional de Congosto

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión de 24 de Septiembre último, en virtud de las atribuciones que le concede el art. 72 de la vigente ley Municipal, acordó crear en la villa de Congosto una feria-mercado quincenal libra de todo impuesto, la cual tendrá lugar los días 2 y 16 de cada mes en el espacioso sitio de las eras, dando principio el día 2 de Noviembre próximo venidero, su que se inaugura la primera.

Como los días 1 y 3 y los 15 y 17 tiene ferias El Espino ú Otero y Bembibre, respectivamente, claro está que se derda luego una ventaja para los compradores de ganados vacuno y de cerda, al menos, el poder aprovechar los días 2 y 16 en esta villa, en que solo del Municipio se renunciará una gran parte de ganado en ambas clases, aparte de otras ventajas que existen, como el tener la estación de San Miguel de las Dueñas á la proximidad de dos kilómetros, etc.; por lo que esta Alcaldía invita al público concurra á la feria referida y ofrece poner cuantos medios estén de su parte para el mejor éxito posible.

Congosto 1.º de Octubre de 1899.—Rogelio González.

JUZGADOS

Oficina de notificación

En el juicio voluntario de testamento á bienes de D. Bernardino del Córral, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, pendiente en este Juzgado de primera instancia y mi Escribanía, promovido por el Procurador don Juan Ortega y Guardia, á nombre del Sr. Rector del Seminario Conciliar de San José de la misma, y en la pieza de administración de esos bienes y rendición de cuentas, á escrito de 17 de Enero último acompañando la general y solicitando entre otros extremos el de su aprobación, previo manifiesto de dicha cuenta en Escribanía por el tiempo que el Juzgado estimara para su examen por los interesados, se dictó la siguiente

Providencia.—Juez interino de primera instancia Sr. Rodríguez.—

Paleencia veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. La cuenta general presentada por los Contadores, póngase de manifiesto en Escribanía á las partes por el término común de doce días, para que puedan hacer uso de su derecho; háganse las notificaciones que se interesan y á su tiempo se proveerá respecto á las pretensiones que se hacen en la segunda parte de la súplica del escrito que se acompaña con las cuentas, así como en el primero y segundo otrosí de dicho escrito. Lo mandó y firmó el señor Juez anotado al margen, de que doy fe.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Á fin de que sirva de notificación en forma á D.ª María Angel Franco del Corral, vecina que era de Mayorga, hoy de ignorada residencia, y á los que sean herederos de los finados D. Ignacio y D.ª Victoria del Corral; á quienes se hace saber están de manifiesto referidas cuentas para su examen por término de doce días concedidos en esa providencia; apercibidos que si transcurren sin utilizar ese derecho les parará el perjuicio que haya lugar, expido esta cédula original para su publicación en el Boletín oficial de la provincia de León, y firmo en Paleencia á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Isidoro Páramo.

D. Manuel Ares y Ares, Juez municipal del distrito de Destriana de la Valduerna.

Hago saber: Que para hacer pago á los herederos de Bernardo Ares, vecino que fué de Robledo de la Valduerna, de ciento doce pesetas ochenta céntimos y costas que le debe Jacinto Braza Lobato, vecino de Robledo, se vende en pública licitación, como de la propiedad de éste, el inmueble siguiente:

Fuente

Una casa, con su huerta, sita en el casco de Robledo y su plaza de la iglesia, cubierta de teja; linda por la derecha enterrando, otra de Mateo Revillo; por la izquierda, otra de Bernardo y Tomás Lobato; por la espalda, huerta de Tomas Munroy Santos, y por el frente, con la referida plaza; es libre de cargas y está tasada en..... 325

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado municipal el día treinta del próximo Octubre, á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada al inmueble, sin cuyo requisito no se admitirán posturas; habiéndose de conformar el remate con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes por no haberse suplido la titulación; habiéndose de sujetar además á las condiciones de subasta que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Destriana de la Valduerna á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Ares.—Por su mandato, Godardo Díaz.

LEÓN: 1899

Imp. de la Diputación provincial